



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

7 6 2      3 1 OCT. 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante Memorando 20176710003343 de 18 de septiembre de 2017 y recibido por esta Dirección el 20 de septiembre de 2017, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base a los siguientes:

##### 1. ANTECEDENTES:

*"El señor Gian Carlos Richelmi Contreras, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.941.871, apoderado del señor José Arturo Cuca Rocha, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.765.287 en su condición de representante legal de la sociedad RED BULL COLOMBIA SAS, identificada con Nit 900.309.701-8, mediante petición radicada bajo el consecutivo N° 20174600057052 del 2 de agosto del 2017, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "PARAPENTA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 23 y el 31 de agosto de 2017.*

*La subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto N° 152 del 17 de agosto de 2017, dio inicio al trámite para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías con el fin de ejecutar el proyecto denominado "PARAPENTA".*

*A través del memorando N° 20171020004783 del 22 de Agosto de 2017, el coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información sobre la determinación de la naturaleza de la actividad.*

*Una vez surtido el tramite anteriormente descrito la subdirección de Gestión y manejo de Áreas Protegidas bajo la Resolución 123 del 22 de Agosto del 2017, NIEGA el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad RED BULL COLOMBIA SAS, identificada con NIT 900.309.701-8 para la ejecución del proyecto denominado "PARAPENTA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta indicando lo siguiente.*

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S., y se adoptan otras determinaciones"**

*... "Es necesario resaltar, que el sitio establecido por parte de la sociedad peticionaria para el desarrollo del proyecto denominado "PARAPENTA" se encuentra ubicado en la zona intangible, la cual según el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015 es aquella "Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad." y de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta del adoptado mediante la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007 en dicha zona solo se permitirán recorridos de vigilancia y monitoreo acordados con las organizaciones indígenas, también se debe señalar que no se han reglamentado la realización de deportes extremos como parte de las actividades permitidas al interior de las Áreas Protegidas.*

*Igualmente, el presente permiso se niega en atención al comunicado emitido por el IDEAM ante los posibles efectos asociados al desplazamiento de la tormenta Harvey, ya que se espera que el núcleo central de la tormenta se poseione al norte de la península de La Guajira, sin embargo estará ocasionando precipitaciones, tormentas eléctricas en los departamentos de Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba."...*

*"...El día 30 de Agosto del 2017, el jefe del Área Protegida recibió una denuncia telefónicamente de parte de la Comunidad indígena Kogui de Mamarongo y San Antonio, de la cuenca del río Tucurínca sector de Palmor, en el que manifestaba que alrededor de 23 personas de la empresa RED BULL COLOMBIA SAS habían subido al sector del Paramo y los picos de la Sierra Nevada de Santa Marta guiados por el señor Victor Betancur Tellez habitante de palmor, con el fin de realizar una actividad de salto en parapente desde este sitio y que estos no contaban con los permisos por parte de las autoridades indígenas del sector y que si desde el área protegida se tenía emitido algún permiso alguno para la realización de esta actividad, manifestándole que este se había negado..."*

*Se hicieron verificaciones telefónicas y personales ante el Cabildo Gobernador del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y el señor Atanacio Gil Representante de los cuatro pueblos (Palestina, Cherua, Gungualaja, Mamaronjo) si esta empresa tenía permiso de ingreso al Resguardo, encontrando que ellos no habían otorgado ningún permiso.*

*Una vez recibida esta denuncia se procedió a la revisión de los soportes entregados ante Parques Nacionales bajo el Rad N° 2017460005883-2 del 11 de Agosto del 2017, remitido por el señor Gian Carlos Richelmi, en la que describen el proyecto denominado RED BULL PARAPENTA (DISCOVERY CHANEL), y con el fin de hacer los respectivos seguimientos a esta denuncia se procedió a realizar el respectivo seguimiento a los perfiles sociales de los parapentistas (Tal Takats, Horacio Llorens, Hernan Pitoco) en donde se evidencio la realización de las actividades objeto de negación del permiso solicitado en la resolución 123 del 22 de Agosto del 2017. Además se conversó telefónicamente con personas de la comunidad del corregimiento de Palmor en donde manifestaron que el día 23 de agosto se desplazaron un grupo de 27 personas aproximadamente con destino a los picos de la sierra y lanzarse en paracaídas y que estos habían sido llevados por un guía local de nombre Alexander Rodríguez".*

## **INFORME TECNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS N° 20176710004966**

### **"CARACTERIZACION DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*Las Actividades se desarrollaron en zona que corresponden a los biomas de selva andina, paramo y glacial del área protegida, estos hacen parte de zonas primitivas e intangibles para la zonificación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta adoptado en la Resolución N° 085 del 08 de marzo de 2007, definidas como "Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

*minima alteración humana a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad" (Decreto 622/97).*

*Encierra áreas que no han sido alteradas o poseen alteración relativamente baja en cuanto a extensión e intensidad. Tiene un área de 5.823,1 ha, correspondiendo al 1,45% del área del Parque. En ella se encuentran las nieves perpetuas, tiene una representatividad del 0.06 % del total del área, sin embargo, por su importancia desde la mirada cultural y ambiental y su connotación, se ubica en ésta clasificación.*

*De acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental (pág. 129), en esta zona **se permitirán únicamente los recorridos de vigilancia y monitoreo acordados con las organizaciones indígenas**. Quedan completamente prohibidas las actividades de cultivos, ganadería, quemas, cacería, talas, rocería, colección de material biológico, excavaciones, quaquería e investigación siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas. Para el caso de la población indígena se respetarán los usos y manejo tradicional del territorio*

*A la vez en esta zona se encuentran sitios sagrados de gran importancia para el pueblo Kogui afectando directamente los objetos valores de conservación relacionados con los objetivos de conservación que a continuación se describen:*

- *Objetivo 1: Conservar los Ezwamas y otros sitios sagrados de la Sierra Nevada de Santa Marta como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.*
- *Valores Objetos de conservación: Ezwamas, sitios sagrados y elementos naturales asociados a cada uno de los sitios.*
- *Objetivo 2: Conservar los orobiomas: nival, paramo y de selva andina representados en el PNNSNSM como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.*
- *Valores Objetos de Conservación: Orobioma Nival, Orobioma de Paramo, Orobioma de Selva Andina y regulación Hídrica.*

*Para el área protegida las implicaciones de realizar obras audiovisuales y toma de fotografías además de que las actividades de deportes extremos como el parapentismo no son permitidas y no ha sido objeto de reglamentación, como parte de los servicios o actividades asociadas el turismo de naturaleza que se pudiesen permitir al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las implicaciones realizadas son de diferentes tipos y representan presiones directas y potenciales sobre los objetivos y valores objeto de conservación del área, afectando directamente los procesos de gestión del área, entre ellos el de construcción conjunta del plan de manejo con los cuatro pueblos indígenas de SNSM, teniendo en cuenta que uno de los temas álgidos de discusión es el manejo de los sitios sagrados para el ordenamiento del territorio ancestral de los cuatro pueblos de la SNSM. En el marco de este relacionamiento el que una sociedad como RED BULL COLOMBIA S.A.S Y DISCOVERY CHANNEL, hayan realizado las actividades descritas aun así que desde Parques Nacionales de Colombia se Negara el permiso bajo la resolución 123 del 22 de agosto del 2017, menoscaba la relación del área protegida con las autoridades del resguardo Kogui malayo Arhuaco y genera un ámbito de desconfianza que afecta negativamente un proceso que ya lleva varios años de trabajo y ha dado resultado resultados visiblemente exitosos que se han concretado en el convenio marco 021 de 2015 con el resguardo KMA y los acuerdos específicos derivados del mismo, que tiene como objetivo " establecer un espacio de interlocución, coordinación y decisión entre la organización Gonawindua Tayrona – Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del PNNSNSM, para el diseño e implementación de una estrategia de protección y conservación del parque y de territorio ancestral del pueblo Kaggaba, de acuerdo con la visión de ordenamiento ancestral del territorio del pueblo Kogui, y como contribución a la salvaguarda ambiental y cultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, "*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

### **INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCION IMPACTANTE**

- *"Incumplimiento de los planes de manejo del área protegida (generación de potenciales impactos ambientales –riesgo)*
- *Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales – riesgo)*
- *Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)"*

Que dentro de las conclusiones que se dan en el Informe Técnico Inicial 20176710004966 de 15 de septiembre de 2017, se determina lo siguiente:

*"Luego de efectuar el ejercicio que mide la intensidad e importancia de las afectaciones causadas por la infracción descrita en este informe técnico, se pudo constatar que la actividad causó tres infracciones que generaron unos impactos sobre los bienes de protección-conservación del área y que las afectaciones están calificadas como SEVERA, ya que la mayoría de los impactos identificados se generaron a los bienes de protección conservación relacionados con los bienes y servicios culturales que brinda el área. Se hace difícil adaptar esta herramienta y medir los impactos sobre los valores patrimoniales intangibles que se concretan en los sitios sagrados y ezwas, pero el ejercicio de incluir estos valores objeto de conservación a este informe técnico es de gran importancia si se tiene en cuenta que se ha constatado que es el ordenamiento ancestral del territorio el que ha permitido que las coberturas naturales y los ecosistemas del área se mantengan en equilibrio hasta nuestros días. Cabe resaltar que las afectaciones al territorio ancestral de los cuatro pueblos indígenas de SNSM son una presión directa a la cultura indígena y una violación a los derechos territoriales que el colectivo indígena tiene sobre el resguardo. Las afectaciones a los procesos de gestión del área para la elaboración conjunta del plan de manejo deben ser tenidas en cuenta aunque sea difícil reflejarlas en la calificación de las afectaciones ya que estos procesos son los que permitirán construir un modelo de gobernanza del territorio con el fin de preservar y restaurar los valores objeto de conservación que el área resguarda".*

### **2. COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### 4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.1.8.1, define:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

*"2. Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.*

*3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad."*

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"*

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la Resolución Nº 396 del 05 de octubre de 2015, "por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones", señala en su artículo cuarto que:

*"El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso para la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías".*

Que lo anterior, encuentra fundamento, tal como lo contempla la Resolución 396 del 05 de octubre de 2015, en que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la Nación; en consecuencia, su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad reflejado en un cobro por parte de Parques Nacionales por prestar el servicio ecosistémico para su captura en obras audiovisuales y fotográficas.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución N° 123 de 22 de agosto de 2017, "por la cual se niega el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad Red Bull Colombia S.A.S al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y se toman otras determinaciones – Expediente PFFO DTCA No. 038-17", resolvió en su artículo primero:

*"NEGAR el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.309.701-8 para la ejecución del proyecto denominado "PARAPENTA", a desarrollar al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 23 y 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

## 5. DILIGENCIAS

Que con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Oficiar a la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., para que se sirva informar a esta Dirección Territorial Caribe, nombres completos, número de identificación y dirección para efectos de notificación de los señores:

- Tal Takats
- Horacio Llorens
- Hernán Pitoco
- Camilo Rozo
- Carlos Salinas
- Andrés Muñoz
- Hernán Wilkes
- Carlos Serrano
- Daniel Quintero
- Juan Gabriel Soler
- Mauricio Bisbal
- Nolberto Cañon
- Juan Pablo Montejo
- Esteban Espinosa

Así mismo, esta Dirección requerirá a la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S, informe sobre: nombres completos, identificación y dirección para efectos de notificación, de las demás personas que integraron el equipo de expedición de RED BULL e ingresaron al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, y no se encuentran relacionados en el listado anterior.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida, el material probatorio que reposa en el expediente N° 050 – 2017 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra de la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.309.701- 8, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.309.701-8, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio N° 20176710004966 de 15 de septiembre de 2017.
2. Concepto Técnico N° 20172300001866 de 22 de agosto de 2017.
3. Proyecto Red Bull Parapenta (Discovery Channel), de 11 de agosto de 2017 y radicado ante Atención al Usuario con radicado 201746005883-2 de 11 de agosto de 2017 y anexos (Copia de Recibo de consignación N° 21539481-5 del Banco de Bogotá, copia de Cámara de Comercio de la sociedad Red Bull Colombia S.A.S., copia de la cedula del señor Gian Carlo Richelmi Contreras)
4. Copia de la Resolución N° 123 de 22 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar a la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., para que se sirva informar a esta Dirección Territorial Caribe, nombres completos, número de identificación y dirección para efectos de notificación de los señores:
  - Tal Takats
  - Horacio Llorens
  - Hernán Pitoco
  - Camilo Rozo
  - Carlos Salinas
  - Andrés Muñoz
  - Hernán Wilkes
  - Carlos Serrano
  - Daniel Quintero
  - Juan Gabriel Soler
  - Mauricio Bisbal
  - Nolberto Cañon
  - Juan Pablo Montejo
  - Esteban Espinosa

2. Oficiar a la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., para que se sirva informar nombres completos, identificación y dirección para efectos de notificación, de las demás personas que integraron el equipo de expedición de RED BULL PARAPENTA (DISCOVERY CHANNEL) e ingresaron al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, y no se encuentran relacionados en el listado anterior.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a la sociedad RED BULL COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.309.701-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

7 6 2  
"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **SOCIEDAD RED BULL COLOMBIA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia se designará al Grupo de Trámite de Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

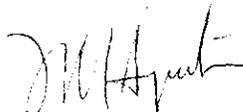
**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**31 OCT. 2017**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y revisó: Helena Meza D.